

RECOMENDACIÓN CDHEQROO/06/2026/II

Sobre el caso de violación al derecho humano a la integridad personal, por actos de tortura en agravio de V.

Chetumal, Quintana Roo, a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Dr. Raciél López Salazar,
Fiscal General del Estado de Quintana Roo.
P r e s e n t e.

Una vez analizado el expediente **VG/BJ/100/02/2023**, que se inició en esta Comisión, por violaciones a los derechos humanos de **V**, atribuidas a personas servidoras públicas adscritas a la entonces **Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo**, ahora **Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**; con fundamento en lo previsto en los artículos 102 del apartado B, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 en sus párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 en su párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 en su fracción VI, 22 fracción VIII, 54 en su párrafo primero y el 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el artículo 45 del Reglamento de la Ley de este Organismo autónomo local protector de los derechos humanos, **se emite la presente Recomendación.**

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y así, evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 6, 7 y 11 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; el artículo 21, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; el artículo 8, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; los artículos 3, fracciones X y XI, 6 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, en relación con los artículos 34 y

122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Dicha información se hará del conocimiento de la institución señalada como responsable y de la víctima, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las nomenclaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizarán abreviaturas que se identifican como sigue:

Abreviaturas	Concepto
V	Víctima
SP1	Servidor Público 1
SP2	Servidor Público 2
SP3	Servidora Pública 3
SP4	Servidor Público 4
SP5	Servidor Público 5
SP6	Servidor Público 6
SP7	Servidor Público 7
SP8	Servidor Público 8
SP9	Servidora Pública 9
SP10	Servidora Pública 10
SP11	Servidor Público 11
SP12	Servidor Público 12
PPPS	Persona Perito Psicólogo
PPM	Persona Perito Médico
P1	Persona 1
AP	Averiguación Previa
CP	Causa Penal
CI	Carpeta de Investigación

I. ANTECEDENTES

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Hechos denunciados

El 28 de febrero de 2023, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (**CNDH**) remitió a esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo (**CDHEQROO**), un escrito de queja presentado por **SP1**, defensor público adscrito al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo. A través ese documento, **SP1** hizo del conocimiento el caso de **V**, quien actualmente continúa privado de la libertad, en el Centro Federal de Readaptación Social No. 15 "CPS Chiapas", ubicado en Villa Comaltitlán, Chiapas.

En ese escrito, el defensor público denunció actos de tortura en agravio de **V**. Dijo que estos ocurrieron desde el momento de su detención y hasta rendir su declaración ministerial en fecha 29 de junio de 2013. Indicó que el contenido incriminatorio de ésta se obtuvo debido a esa tortura.

Ahora bien, tras realizar una investigación preliminar, se tuvo conocimiento de lo siguiente. En su declaración preparatoria del 1 de julio de 2013, **V** manifestó que fue detenida por elementos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Benito Juárez. Que fue puesto a disposición de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, por su presunta participación, en flagrancia del delito de privación de la libertad personal y ultrajes a la autoridad.

En esa misma declaración narró que fue torturado de forma física, psicológica y sexual, mediante golpes y la colocación de agujas debajo de las uñas por parte de los agentes de investigación. Dijo que esto tuvo la finalidad de que firmara hojas en blanco, las cuales fueron usadas para elaborar su declaración ministerial auto incriminatoria de fecha 29 de junio de 2013; sin haber sido asistido por un defensor público.

Postura de la autoridad

Prevía solicitud de información se recibió en esta **CDHEQROO**, un oficio suscrito por **SP9**, Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual, remitió información proporcionada por **SP11**, Coordinador de Seguridad Institucional de la Policía de Investigación del Estado.

En síntesis, ese servidor público dijo que los hechos denunciados por **V** eran falsos. Informó que en fecha 28 de junio de 2013, **V**, **P1** y otras tres personas, fueron detenidas por elementos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Benito Juárez, por un señalamiento directo de una persona víctima de un delito, en el que les señalaron como partícipes de un secuestro.

En su informe, **SP11** Con motivo de dicha detención en flagrancia, **V**, **P1** y tres personas más se pusieron a disposición de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en calidad de probables responsables del delito de privación de la libertad personal y ultrajes a la autoridad.

Adicionalmente, se recibió un informe suscrito por **SP10**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a los Delitos Cometidos por Servidores Públicos y de Tortura. Allí, éste refirió que esa Fiscalía Especializada inició la **CI** el 18 de noviembre de 2020, por el delito de tortura en agravio de **V**.

Evidencias

A continuación, se enumeran las evidencias que se recopilaron durante la investigación, con las que esta **CDHEQROO** acreditó las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V**:

1. Formato de recepción electrónico de queja, con número de folio 2023/19706, de fecha 17 de febrero de 2023, recibida en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al cual se anexó:

1.1. Escrito de queja de fecha 17 de febrero de 2023, suscrito por el **SP1**, en su carácter de defensor público de **V**, adscrito al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo; documento mediante el cual denunció el caso de **V**.

2. Oficio número PJ-CJ-JZPCUN-4008/2024, recibido el 11 de diciembre de 2024, suscrito por el **SP2**, Juez de Control en Funciones de Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, mediante el cual, en vía de colaboración, remitió a esta copia certificada de la **CP**, instruida en contra de **V**, por el delito de secuestro. Del expediente en mención, destacan los siguientes documentos:



RECOMENDACIÓN

- 2.1.** Acuerdo de inicio de averiguación previa con detenido, de fecha 28 de junio de 2013, suscrito por la **SP3**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común.
- 2.2.** Acta de ratificación de fecha 28 de junio de 2013, del oficio UJ-9222-2013, suscrito por **SP4**, relativo a la puesta a disposición en calidad de detenidos de **V, P1** y otras tres personas; diligencia llevada a cabo por **SP3**.
- 2.3.** Oficio No. UJ-9222-2013, suscrito por **SP4**, relativo a la puesta a disposición en calidad de detenidos de **V, P1** y otras tres personas.
- 2.4.** Parte informativo, con número de folio 1419/2013, de fecha 28 de junio de 2013, suscrito por **SP4**.
- 2.5.** Certificado médico de fecha 28 de junio de 2013, suscrito por **SP5**, médico adscrito a la Coordinación de Servicio Médico de la entonces Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez.
- 2.6.** Acuerdo de legal retención de fecha 28 de junio de 2013, suscrito por **SP3**.
- 2.7.** Declaración ministerial de **V** de fecha 29 de junio de 2013.
- 2.8.** Determinación del ejercicio de la acción penal, de fecha 30 de junio de 2013, emitida por **SP7**, en contra de **V, P1** y otras tres personas, por su presunta participación en el delito de privación de la libertad personal.
- 2.9.** Oficio sin número, de fecha 30 de junio de 2013, suscrito por **SP7**, mediante el cual solicitó a la Subdirectora del Departamento de Servicios Periciales Zona Norte, la práctica del dictamen de integridad física de **V, P1** y otras tres personas, para su traslado al Centro de Reinserción Social de Cancún.
- 2.10.** Dictamen de Integridad Física de fecha 30 de junio de 2013, practicado a **V**, suscrito por **SP8**, perito médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales Zona Norte, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.



RECOMENDACIÓN

2.11. Oficio sin número, de fecha 30 de junio de 2023, relacionado con la solicitud de consignación de la **AP**, suscrito por el **SP7** y dirigido al Juez Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Cancún.

2.12. Acuerdo de ratificación de la detención de **V, P1** y otras tres personas, de fecha 30 de junio de 2013, que obra en autos de la **CP**, del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Cancún.

2.13. Declaración preparatoria de **P1**, de fecha 1 de julio de 2013, que obra en autos de la **CP**, del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Cancún, en la cual se hizo constar que **P1** no se encontraba de acuerdo con su declaración ministerial de fecha 28 de junio de 2013, por haberse obtenido después de haber sido sometido a múltiples actos de tortura.

2.14. Declaración preparatoria de **V**, de fecha 1 de julio de 2013, que obra en autos de la **CP** del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Cancún, en la cual, se hizo constar que **V** no se encontraba de acuerdo con la declaración ministerial de fecha 29 de junio de 2013, por haberse obtenido después de haber sido sometido a múltiples actos de tortura.

2.15. Acuerdo de fecha 06 de julio de 2013, mediante el cual el extinto Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Cancún, procedió a resolver la situación jurídica de **V**, y se decretó un auto de formal prisión en su contra.

3. Oficio FGE/QR/CAN/FEJyDH/DDH/2522/2024, de fecha 12 de diciembre de 2024, suscrito por **SP9**, Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado. A ese documento, anexó:

3.1. oficio FGE/QROO/CAN/FECDSPSYT/2608/2024, signado por **SP10**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate a los Delitos cometidos por Servidores Públicos y de Tortura.

4. Oficio FGE/QR/CAN/FEJyDH/DDH/o/88/2025, de fecha 15 de enero de 2025, suscrito por **SP9**, Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado; documento al cual anexó:

4.1. Oficio FGE/QR/DGPDI/UA/A-5375/2024, de fecha 13 de enero de 2025, signado por **SP11**, Coordinador de Seguridad Institucional de la Policía de Investigación del Estado de Quintana Roo, al cual anexó impresiones de los registros electrónicos de la detención.

5. Acta circunstanciada del 10 de marzo de 2025, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que se hizo constar la entrevista que le realizó a **SP10**, con relación a los hechos que **V** refirió como presuntas violaciones a sus derechos humanos, así como la evidencia fotográfica de los dictámenes psicológico y médico practicado a **V**, conforme al **Protocolo de Estambul**. A esa acta, se anexó copia de lo siguiente:

5.1. Dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, con base en los Lineamientos del **Protocolo de Estambul**, de fecha 14 de marzo de 2022, realizado a **V** en fecha 10 de enero de 2022 por **PPPS**, perito en psicología adscrito al Departamento de Psicología de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

5.2. Valoración médica conforme a los Lineamientos del Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, realizado el 9 de diciembre de 2024 a **V**, por **PPM** perito en medicina legal adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

6. Acta circunstanciada del 30 de septiembre de 2025, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que se hizo constar que entrevistó a **V** a través de una videoconferencia, dándole vista de los informes remitidos por la Fiscalía General del Estado, y de los actos de investigación realizados.

7. Informe técnico médico de fecha 18 de febrero de 2026, suscrito una médica adscrita al Centro de Atención a Víctimas de esta **CDHEQROO**.

8. Oficio MBJ/23/12/0613/2026, de fecha 25 de febrero de 2026, suscrito por **SP13**, Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica de la Secretaría Municipal de Seguridad Ciudadana del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

II. SITUACIÓN JURÍDICA

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta de los hechos

El 27 de junio de 2013, aproximadamente a las 17:30 horas, agentes de la Policía Municipal Preventiva adscritos a la entonces Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, detuvieron a **V**, **P1** y otras tres personas en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

Los agentes de policía pusieron a las personas detenidas a disposición de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, por la presunta comisión, en flagrancia, de los delitos de secuestro y ultrajes a la autoridad.

V fue sometida a múltiples actos de tortura (traumatismos causados por golpes, tortura por suspensión, amenazas de muerte, desnudez forzada y violencia sexual), mientras estuvo bajo custodia de agentes de la Institución antes citada. Esos actos, tuvieron como finalidad obtener una declaración inculpativa. Como resultado, el 29 de junio de 2013, se generó una declaración inculpativa en la que **V** reconoció su responsabilidad por el delito que le imputaban.

La Procuraduría General de Justicia del Estado, estimó que se acreditaba la participación de **V** en los hechos que investigaba, con base en su declaración y en otras pruebas. En consecuencia, el 30 de junio de 2013, ejerció acción penal. Esta situación derivó en la consignación de la **AP** ante el Juez Penal de Primera Instancia de Cancún, emitiéndose tiempo después, un auto de formal prisión en contra de **V**.

Violación a los derechos humanos

Para esta Comisión, los actos y omisiones atribuibles a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, hoy **Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**, dieron lugar a la vulneración del derecho humano a la integridad personal de **V**, por haber incurrido en la comisión de actos de tortura en la obtención de una declaración ministerial incriminatoria.

El derecho humano a la integridad personal se encuentra reconocido y protegido en el orden jurídico nacional e internacional. En el ámbito constitucional, este derecho se tutela en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 19, último párrafo; 20, apartado B, fracción II, y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen las obligaciones, deberes y principios que tienen las autoridades en lo que respecta a esta prerrogativa, en particular, al derecho a no ser torturado, así como tampoco sometido a penas crueles y cualquier otro tormento.

En el plano internacional, el derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura se encuentran consagrados en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los artículos 1 al 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Dichos instrumentos internacionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integran el bloque de convencionalidad y resultan de observancia obligatoria para todas las autoridades del Estado mexicano, en los ámbitos federal, estatal y municipal.

De manera complementaria, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes prevé en su artículo 24 la definición del delito de tortura, así como los elementos que lo configuran y la finalidad que lo

caracteriza, reafirmando su prohibición absoluta y su carácter de violación grave a los derechos humanos.

III. OBSERVACIONES

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este apartado contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para demostrar la trasgresión al derecho humano a la integridad personal, por actos de tortura.

Vinculación con medios de convicción.

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo acreditó que, con sus actos, las personas servidoras públicas, adscritas a la entonces Policía Judicial del Estado, vulneraron los derechos humanos a la integridad personal en agravio de **V**, cuando se encontraba bajo su custodia, en las instalaciones de esa corporación policiaca de Cancún, Quintana Roo, de acuerdo con lo siguiente:

Como parte de la colaboración entre organismos protectores de derechos humanos, y con el propósito de que toda persona tenga la posibilidad de acceder a la justicia, por presuntas vulneraciones a tales derechos, en términos de lo dispuesto por el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 28 de febrero de 2023, esta **CDHEQROO**, recibió de la **CNDH**, un escrito de queja presentado por **SP1**, en su carácter de defensor público de **V (evidencias 1 y 1.1)**. A través de ese documento, **SP1** hizo de conocimiento el caso de **V**, por violaciones a sus derechos humanos, debido a que había sufrido actos de tortura.

Esta **CDHEQROO** admitió la queja y calificó los hechos como tortura. Por lo que, una vez solicitado el informe correspondiente, el 11 de diciembre de 2024, la Segunda Visitaduría General de este Organismo recibió en vía de colaboración un oficio suscrito por el **SP2**, Juez de Control en Funciones de Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, mediante el cual remitió a esta Institución una copia certificada de la **CP** que se instruyó en contra de **V**, por el delito de secuestro y ultrajes a la autoridad (**evidencia 2**).

En atención a ello, y con el objeto de verificar y contextualizar los señalamientos realizados por la víctima, se realizó un análisis a las constancias que integran ese expediente. Se advirtió que esa **CP** contiene diversos documentos relevantes relacionados con los hechos denunciados por **V**, los cuales, en su conjunto, generan una presunción sólida sobre la posible existencia de actos de tortura vinculados con su detención.

Quedó acreditado que, derivado de un informe y un parte informativo, identificados como **evidencias 2.3 y 2.4**, ambos suscritos por el **SP4**, Policía Preventivo adscrito a la entonces Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez; que **V**, **P1** y otras tres personas fueron puestas a disposición de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, derivado de su detención en flagrancia, por su probable participación en el delito de secuestro y ultrajes a la autoridad, iniciándose la **AP (evidencia 2.1)**.

De lo anterior, destaca el documento identificado como **evidencia 2.3**, consistente en el oficio de puesta a disposición. Dicho instrumento no solo acredita la intervención inicial de las personas servidoras públicas adscritas a la entonces Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez en la detención de **V**, **P1** y otras tres personas, sino que también permite establecer que, en el ejercicio de sus atribuciones, fueron dichas autoridades quienes realizaron su puesta a disposición ante la Procuraduría.

En virtud de lo anterior, mediante un acuerdo de fecha 28 de junio de 2013 **SP3**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía, acordó la recepción del oficio de puesta a disposición, así como el parte informativo, suscrito por **SP4**, e inició la **AP** en contra de **V (evidencia 2.1)**.

En la misma fecha, **SP3** emitió un acuerdo mediante el cual, hizo constar la comparecencia de **SP4**, quien acudió a la entonces Procuraduría a ratificar su oficio de puesta a disposición (**evidencia 2.2**); lo que derivó en que **SP3** dictara un nuevo acuerdo en la misma fecha, donde determinó la legal retención de **V**, **P1** y de otras tres personas que fueron detenidas en flagrancia (**evidencia 2.6**).

Estando bajo la custodia de la esa Institución, **V** fue sometida a múltiples actos de tortura (traumatismos causados por golpes, tortura por suspensión, amenazas de muerte, desnudez forzada y violencia sexual) con la finalidad de obtener la declaración auto incriminatoria. Como consecuencia de dichas prácticas, el 29 de junio de 2013, se generó una declaración ministerial en la que **V** reconoció su responsabilidad en el delito de privación de la libertad personal de una persona (**evidencia 2.7**).

En esa declaración, **V** realizó manifestaciones relativas a los supuestos hechos por los que fue detenida junto con **P1** y otras tres personas. Refirió su supuesta participación en actividades de carácter delictivo (secuestro y ultrajes a la autoridad) y reconoció de forma directa su involucramiento en el hecho ilícito que era objeto de investigación dentro de la **AP**.

Con base en dicha declaración incriminatoria, así como en los demás elementos de prueba recabados, **SP7**, en su carácter de Agente del Ministerio Público del Fuero Común estimó acreditada la probable participación de **V**, **P1** y otras tres personas detenidas en los hechos investigados. En consecuencia, el 30 de junio de 2013 ejerció acción penal en su contra (**evidencia 2.8**).

La **CDHEQROO** acreditó que en el marco de la audiencia celebrada el 1 de julio de 2013, ante el Juzgado Penal de Primera Instancia de Cancún, cuya constancia obra en autos de la **CP**, se recabó la declaración preparatoria de **V**, identificada como **evidencia 2.14**.

Del análisis de dicha diligencia se advierte que **V** denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos, consistentes en maltrato físico y psicológico que, por sus características, constituyen actos de tortura en su agravio, atribuidos a personas servidoras públicas de la entonces Policía Judicial del Estado de Quintana Roo.

En lo sustancial, **V** refirió que el día de su detención, un jueves, aproximadamente a las 20:30 horas, mientras se dirigía a una tienda ubicada en el fraccionamiento Andalucía, en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, fue interceptada por dos personas vestidas de civil, una de las cuales le cuestionó sobre el paradero de su hermana, presuntamente secuestrada.

Ante su negativa de conocer dichos hechos, ambas personas comenzaron a agredirlo físicamente. Asimismo, señaló que, momentos después, arribó una unidad de la entonces Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Benito Juárez, cuyos servidores públicos procedieron a trasladarlo a las instalaciones de dicha corporación, lugar en el que permaneció bajo su custodia.

Estas manifestaciones adquieren especial relevancia al ser analizadas de manera contextual e integral, pues permiten inferir que los actos de tortura denunciados por **V** en su declaración preparatoria de fecha 1 de julio de 2013, tuvieron como finalidad doblegar su voluntad y obligarlo a suscribir documentos de carácter auto incriminatorio.

Dicha conclusión se robustece al considerar el contexto histórico del sistema penal vigente en junio de 2013, de corte predominantemente inquisitivo, en el que la obtención de confesiones constituía un elemento central para la integración de las averiguaciones previas (reforma constitucional de 18 de junio de 2008, cuya plena implementación acusatoria fue gradual hasta 2016). En ese marco, la presunción de inocencia no operaba aún como eje rector efectivo, lo que generaba condiciones propicias para prácticas de coacción.

Bajo estas circunstancias, resulta poco razonable sostener que las manifestaciones de **V** obedecieran a una estrategia de defensa orientada a salvaguardar sus intereses; máxime cuando implicaban la denuncia directa de actos ilícitos atribuidos a personas servidoras públicas de una institución de procuración de justicia. Por el contrario, **tales señalamientos se insertan en un contexto histórico en el que la tortura se ha documentado como una práctica utilizada para la obtención de declaraciones auto incriminatorias.**

En consecuencia, este conjunto de elementos permite sostener, con un grado razonable de convicción, que la declaración ministerial rendida por **V** no fue producto de una voluntad libre e informada, sino que se generó en un entorno de coacción, que compromete su validez y eficacia probatoria.

Para robustecer las manifestaciones vertidas por **V** en su declaración preparatoria, identificada como **evidencia 2.14**, resulta pertinente incorporar lo señalado por ésta durante la entrevista realizada por **PPPS**, perito en psicología, adscrito a la Fiscalía General del Estado de Chiapas (**evidencia 5.1**), con motivo de la aplicación del Protocolo de Estambul.

Señaló que las agresiones físicas y psicológicas de las que fue objeto tuvieron como finalidad obligarla a rendir la declaración ministerial auto inculpativa identificada como **evidencia 2.7**, respecto de los hechos de secuestro y ultrajes a la autoridad que se investigaban dentro de la **AP** que posteriormente fue consignada y dio origen a la **CP**.

Continuando con la narrativa, es pertinente resaltar la parte significativa de la declaración preparatoria de la persona agraviada, identificada como **evidencia 2.14**, en la que se observó que **V** describió los hechos en su agravio. Por ello, es menester transcribir parte del contenido de la declaración preparatoria de **V** siendo la siguiente:

"...No estoy de acuerdo con la declaración ministerial de fecha veintinueve de junio del año dos mil trece, y si reconozco las firmas y huellas que obran al margen y al calce de dicha declaración...esa declaración que me están leyendo ahorita precisamente el Ministerio Público, lo hice supuestamente en el Ministerio Público, nada es cierto porque ahí me tenían vendado de los ojos y me hicieron firmar unas hojas en blanco porque me estaban golpeando, me estaban metiendo agujas en mis uñas para que yo les firmara esas hojas en blanco, nunca estuvo un abogado de oficio presente...esas declaraciones no son mías, desconozco ese expediente, esas declaraciones..." (sic)

Respecto a la postura oficial de la Fiscalía General del Estado, se tiene lo siguiente. **SP11**, Coordinador de Seguridad Institucional de la Policía de Investigación del Estado de Quintana Roo, **negó los señalamientos que realizó V**, relativos actos de tortura. Sin embargo, confirmó que **V**, **P1** y otras tres personas fueron detenidas por elementos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Benito Juárez, por su presunta participación en hechos constitutivos del delito de secuestro y ultrajes a la autoridad (**evidencia 4.1**).

Se menciona que, si bien los hechos materia de la queja relativos a presuntos actos de tortura se remontan al año 2013, y la intervención de la Segunda Visitaduría General de este Organismo ocurrió hasta 2023, con motivo de la vista formulada por la **CNDH**, ello no constituye obstáculo alguno para el conocimiento del asunto.

Lo anterior es así, en virtud de que la tortura es reconocida como una violación grave a los derechos humanos, pues atenta directamente contra la integridad personal y, en consecuencia, contra la dignidad de las personas. En ese sentido, tratándose de violaciones de esta naturaleza, el transcurso del tiempo no limita ni extingue la facultad de este Organismo para conocer de la queja e iniciar la investigación correspondiente.

Dicha potestad encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como 28, inciso b), de su Reglamento, los cuales prevén la procedencia de la intervención institucional aun cuando los hechos no sean recientes, tratándose de violaciones graves. En consecuencia, al constituir la tortura una violación grave al derecho humano a la integridad personal, su investigación no se encuentra sujeta a prescripción, por lo que resulta jurídicamente procedente que este Organismo conozca de los hechos planteados.

Derivado del inicio del expediente de queja, la Comisión realizó la vista de hechos correspondiente a la Fiscalía General del Estado, para efecto de que se realizara la investigación penal por esos hechos. Como respuesta, en fecha 13 de diciembre de 2024, la Segunda Visitaduría General de la **CDHEQROO**, recibió un oficio suscrito por **SP9**, Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado (**evidencia 3**), quien remitió el informe rendido por **SP10**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate a los Delitos cometidos por Servidores Públicos y de Tortura, **evidencia 3.1**, de cuyo contenido se advierte que como resultado de la declaración preparatoria de **V**, se inició la **CI** por hechos de tortura en agravio de **V**, el 18 de noviembre de 2020.

Ahora bien, sobre la acreditación de la tortura en agravio de la víctima, de manera adicional a la cuestión circunstancial planteada previamente, se tiene lo siguiente. Como parte de los actos de investigación para la debida integración de la **CI**, la referida Fiscalía Especializada, procuró que se contara con los dictámenes médico y psicológico elaborados conforme a los estándares establecidos en el *"Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"*, comúnmente conocido como **Protocolo de Estambul**.

Para tal efecto, la Fiscalía informó que se gestionó la colaboración con su homóloga, la Fiscalía General del Estado de Chiapas, y en fecha 21 de junio de 2022, pidió el apoyo para

que previo al consentimiento de **V**, se le recabara la entrevista, así como la aplicación de la valoración médica y psicológica de acuerdo con el **Protocolo de Estambul**.

Como parte de la investigación que realizó esta Comisión, un visitador adjunto de este Organismo dejó constancia de una visita a esa Fiscalía Especializada, entrevistando a la persona responsable de la **CI**, y realizando una inspección de ese expediente. (**evidencia 5**)

A partir de la revisión de la **CI**, la persona visitadora adjunta de esta Comisión observó el contenido del dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con base en el **Protocolo de Estambul**, de fecha 14 de marzo de 2022.

El dictamen, fue realizado a **V** por **PPPS**, persona perito adscrito al Departamento de Psicología de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, a quien **V** le narró las circunstancias de modo, tiempo y lugar desde su arresto y detención, hasta su puesta a disposición ante la Fiscalía General de Justicia del Estado.

En síntesis, **V** refirió los métodos de tortura a los que fue sujeta, entre los que destacan traumatismos causados por golpes, como puñetazos, y patadas. Relató que los agentes la golpearon en la cabeza y el cuerpo, al grado de abrirla una parte de la ceja izquierda, y también le pisaron varias veces su mano derecha; tortura por suspensión al permanecer amarrado bajo el clima con las manos hacia atrás; amenazas de muerte, ya que amenazaban a **V** que si no confesaba iban a matar a su madre; y desnudez forzada con violencia sexual, ya que **V** refirió que los agentes le introdujeron objetos en su ano para obtener su declaración auto inculpativa, **evidencia identificada como 5.1**.

En atención a los métodos de tortura referidos por **V**, la **PPPS** pudo advertir un **alto grado de concordancia, consistencia y congruencia entre los hallazgos psicológicos observados y presentados por V y la descripción de los métodos de tortura**. En el rubro denominado "*interpretación de los hallazgos psicológicos*" del dictamen psicológico se plasmó lo siguiente:

"a) Existe un alto grado de concordancia, consistencia y congruencia entre los hallazgos psicológicos observados en la entrevista y la descripción de la presunta tortura; los síntomas concuerdan con los signos observados."



RECOMENDACIÓN

b) Las reacciones psíquicas halladas son reacciones relacionadas a un estrés extremo sufrido dentro del contexto social y cultural del afectado. Varios de los síntomas están relacionados a un estado de ansiedad y estrés pos trauma. Y estos son generadores de malestar emocional y físico. Sus reacciones coinciden totalmente a las observadas en otros casos de mi experiencia clínica y acorde a lo señalado en la literatura científica nacional e internacional.

c) La temporalidad de los síntomas referidos es clara, algunos de los síntomas mencionados cumplen con las características clínicas establecidas en los manuales internacionales sobre los trastornos mentales, aunado a las pruebas psicológicas aplicadas donde dan resultados positivos para sintomatología relacionada a ansiedad, depresión y estrés postraumático.

d) A lo largo de la entrevista se pudieron identificar algunos elementos que pueden resultar estresantes y coexistentes como la pérdida del rol familiar, laboral y social, además de las nulas visitas familiares." (el subrayado es propio)

Con base en los puntos anteriores, **PPPS**, concluyó de manera textual lo siguiente:

"...que sí existe concordancia sustentable entre los hallazgos en la evaluación y alteraciones psicológicas con las alegaciones de supuesta tortura, secuelas, síntomas o molestias referidas son características de la exposición altamente estresante como lo es la tortura, el temor, las reexperimentaciones, aumento de la reactividad psicofisiológica como el nerviosismo, un estado de alerta constante, así como irritabilidad y pensamientos o recuerdos recurrentes del evento, con las alegaciones de supuesta tortura, las a un evento"

Por lo que respecta al dictamen médico de fecha 9 de diciembre de 2024, practicado a **V, (evidencia 5.2)** suscrito por **PPM**, perito en medicina legal, adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, tuvo como resultado, las siguientes conclusiones:

"Con base en la entrevista, del conocimiento de los métodos de tortura del estado de Chiapas y hallazgos físicos encontrados se concluye que: existe una relación probable de las dolencias agudas y crónicas, hallazgos físicos, conocimiento de las prácticas regionales de tortura; las quejas de tortura y malos tratos que manifestó V existiendo relación probable con su narrativa de los hechos denunciados; por lo que existe congruencia y correlación con las evidencias físicas y análisis resultantes de esta investigación ya que la lesión puede haber sido causada por el traumatismo que se describe pero no es privativa de esta y podría obedecer a muchas otras causas"

Estos resultados, permitieron establecer más allá de una situación circunstancial, es que la víctima fue sujeta a actos de tortura. Lo anterior, aunado a la autoincriminación que se realizó en la **AP** y al contexto de investigación criminal, permiten sostener que las torturas sufridas por **V** tuvieron por objeto obtener esa declaración en su contra. Además de que las afectaciones a su integridad personal ocurrieron bajo custodia de las autoridades de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

Con el propósito de brindar un sustento especializado, claro y útil a los hallazgos médicos, relacionados con posibles actos de tortura o malos tratos en agravio de **V**, esta Comisión, en el marco de la investigación de los hechos materia de la queja, solicitó al Centro de Atención a Víctimas de la **CDHEQROO** la elaboración de un informe técnico médico respecto del dictamen de fecha 9 de diciembre de 2024, practicado a la víctima y suscrito por **PPM (evidencia 5.2)**. Lo anterior, con la finalidad de interpretarlo y contextualizarlo adecuadamente, así como de contar con una herramienta probatoria idónea para determinar la posible existencia de actos de tortura en perjuicio de **V**.

En atención a dicha solicitud, el 18 de febrero de 2026, una médica adscrita al referido Centro de Atención a Víctimas, rindió el informe técnico médico correspondiente, identificado como **evidencia 7**, en el que concluyó, de manera textual, lo siguiente:

"Dicho lo anterior, y dando respuesta al objetivo planteado en el presente informe técnico médico y con base a las directrices del protocolo de Estambul y la Ley para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, puede decirse que:

El dictamen médico realizado a V por la Fiscalía de Derechos Humanos de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sí fue elaborado bajo los principios, lineamientos y criterios técnicos-científicos mínimos y requeridos"

Con base en los dictámenes médico y psicológico practicados a la víctima, los cuales cumplen con los estándares del **Protocolo de Estambul** este Organismo advierte que sus conclusiones resultan congruentes, consistentes y coherentes con los relatos de hechos expuestos por **V**, desde el momento en que fue detenida, hasta ponerse a disposición de la entonces Fiscalía General de Justicia del Estado. En ese sentido, dichos instrumentos constituyen elementos idóneos, confiables y técnicamente sustentados para el análisis de las

lesiones y su vinculación con actos de tortura, en términos de los parámetros establecidos por el Protocolo de Estambul.

En ese sentido, el relativo de la víctima se asemeja a lo que se indicó en el Informe del Relator Especial Sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas, **Juan E. Méndez**, de fecha 29 de diciembre de 2014, respecto de los actos de tortura en México:

"la tortura se utiliza predominantemente desde la detención y hasta la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad judicial, y con motivo de castigar y extraer confesiones o información incriminatoria"¹.

Lo anterior también se consideró en el informe que contiene las observaciones y recomendaciones del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas, en su visita a México (como Estado parte) del 12 al 21 de diciembre de 2016:

20. *"Durante su visita, el Subcomité recibió con preocupación numerosas alegaciones de personas privadas de libertad, incluyendo mujeres, menores de edad y migrantes, que manifestaron haber sufrido actos de tortura y/o malos tratos en diversas circunstancias, particularmente al momento de la privación de la libertad, durante el traslado, en el momento de ingreso a los distintos lugares de detención o durante los interrogatorios. Varias de las personas entrevistadas alegaron haber sido sometidas a tortura o malos tratos con el fin de constreñirlas a firmar o grabar declaraciones autoincriminatorias o incluso hojas en blanco que luego eran completadas con confesiones falsas"²*

Al respecto, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas, del 24 de julio de 1984, (Comité contra la Tortura) consideró algunas observaciones, en el séptimo informe periódico de México, y refirió:

¹ Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/28/68/Add.3, párrafo 25.

² Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/2, párrafo 20.

Incidencia de la práctica de la tortura en el Estado parte

8. Aunque toma nota de la declaración de la delegación de que la tortura no es una política del Estado parte, ni su práctica es generalizada, el Comité considera muy preocupante la situación observada por varios mecanismos internacionales de derechos humanos durante sus respectivas visitas a México en el período objeto de examen, en particular las realizadas por el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en 2014 (A/HRC/28/68/Add.3, párr. 23, y A/HRC/34/54/Add.4, párr. 21), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su Relator sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en 2015 (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15 y comunicado de prensa núm. 116/15 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente) y el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en 2016 (CAT/OP/MEX/2, párr. 20). Preocupan también los resultados de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad de 2016, así como los informes alternativos remitidos por numerosas organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y de la sociedad civil en los que se documenta una muy alta incidencia de la tortura y los malos tratos, incluida la violencia sexual, en particular por parte de miembros de las fuerzas de seguridad y agentes de investigación durante el arresto y las primeras etapas de la detención (arts. 2 y 16).³

Los dictámenes realizados a la víctima establecen una relación razonable entre los hallazgos clínicos y psicológicos documentados y los actos de violencia física y emocional denunciados por **V**, descartando la existencia de causas alternativas que expliquen las lesiones y afectaciones identificadas. En ese sentido, el resultado positivo de los dictámenes no se limita a una afirmación aislada, sino que se inserta en una narrativa reiterada por la víctima a lo largo del tiempo, lo que fortalece su valor demostrativo dentro del análisis integral del caso.

La relevancia de los dictámenes elaborados conforme al **Protocolo de Estambul** radica en que constituyen una herramienta técnica especializada para la investigación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al establecer criterios objetivos para la evaluación médica y psicológica de **V**.

³ Comité contra la Tortura, CAT/C/MEX/CO/7, párrafo 8.

La experiencia institucional de la **CDHEQROO**, reflejada en diversas recomendaciones emitidas en casos análogos, ha permitido sostener que este tipo de peritajes representan un medio idóneo para corroborar, desde una perspectiva técnica, la congruencia de los hechos denunciados, sin que ello implique sustituir el análisis jurídico ni desplazar la valoración conjunta del resto de los elementos probatorios que obran en el expediente.

Es fundamental precisar que los dictámenes médicos y psicológicos no constituyen, por sí mismos, una prueba plena o “prueba reina” que determine de manera automática la acreditación de actos de tortura. Su alcance debe entenderse dentro del marco de la valoración racional de la prueba, en la que se pondera su contenido y congruencia interna, así como su correspondencia con otros indicios y medios de convicción. En consecuencia, este Organismo ha sostenido de manera reiterada que tales dictámenes adquieren mayor fuerza probatoria cuando se analizan en conjunto con el resto de las constancias que integran la investigación.

En el caso concreto, esta **CDHEQROO** no valoró de manera aislada las conclusiones de los dictámenes, sino que, efectuó un análisis integral de los mismos, en conjunto con la declaración auto inculpativa rendida por la víctima. Dicha declaración, resultó determinante para que la autoridad responsable lograra la consignación de la averiguación previa al proceso penal, lo que generó un escenario propicio de impunidad en el desarrollo del proceso penal seguido en contra de **V**.

Lo anterior resulta congruente con lo asentado en la **evidencia 6**, consistente en el acta circunstanciada levantada el 30 de septiembre de 2025, por personal de este Organismo, en la cual se dejó constancia de la comunicación sostenida con **V**. En dicha comunicación, **V** manifestó que, en el marco del proceso penal radicado en la causa penal correspondiente, fue sentenciado en 2017 a 25 años de prisión; sin embargo, con motivo de un juicio de amparo promovido en su favor, se ordenó la reapertura del caso y dispuso la realización de valoraciones conforme al **Protocolo de Estambul**.

Al respecto, el Comité contra la Tortura, en sus observaciones sobre el séptimo informe periódico de México, del 24 de julio de 2019, ha indicado que existen graves

deficiencias en la investigación de actos de tortura y malos tratos en México y, como consecuencia, persisten altos niveles de impunidad asociada a este tipo de delitos.⁴

Por su parte, el Subcomité de Prevención de la Tortura, cuyo órgano de expertos fue creado para velar por su cumplimiento, por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas, ha reconocido a la tortura como un fenómeno generalizado y prevalente:

*"la brecha existente entre un fenómeno reconocido como generalizado y las escasas sentencias condenatorias por tortura indica que la impunidad ante los actos de tortura es prevalente"*⁵

Por cuanto a otro elemento probatorio, no queda desapercibido el dictamen de integridad física y lesiones, identificado como **evidencia 2.10**, de fecha 30 de junio de 2013, suscrito por el **SP8**, en su carácter de perito médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales Zona Norte, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

Ese estudio, fue practicado a **V**, antes de ser trasladada al Centro de Reinserción Social de Cancún y presentarse ante la autoridad jurisdiccional. En este, se documentaron las diversas lesiones físicas que **V** presentaba por haber sido sometida a actos de torturas; lesiones que no fueron explicadas por la versión de la detención que informó la autoridad.

Este elemento, analizado en conjunto con los dictámenes elaborados conforme al Protocolo de Estambul y el resto del acervo probatorio, permitió a este Organismo Local formar convicción razonable de que **V** fue efectivamente sujeta a actos de tortura mientras se encontraba bajo custodia de personas servidoras públicas adscritas a la entonces Policía Judicial del Estado.

Ahora bien, habiendo acreditado que **V** fue sujeta a actos de tortura en las circunstancias ya referidas, debe atenderse lo relativo a la posible existencia de una participación individual o responsabilidad de las personas servidoras públicas intervinientes en los hechos, más allá de la cuestión institución.

⁴ Comité contra la Tortura, CAT/C/MEX/CO/7, párrafo 24.

⁵ Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/2, párrafo 39.

Sobre ello, en la sentencia del amparo en revisión 256/2015⁶, la Primera Sala jurisdiccional, citando criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indicó que basta con acreditar la existencia de indicios razonables de que una persona fue sometida a actos que vulneraron su integridad personal mientras se encontraba bajo custodia del Estado, para tener por actualizada la violación, en tanto ello revela el incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 1 y 22 de la Constitución, así como en los artículos 1.1 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Bajo ese contexto legal, el análisis realizado por esta Comisión se centró, en primer término, en determinar si la institución responsable, a través de las personas servidoras públicas involucradas, cumplió con su deber de respetar y garantizar la integridad personal de **V** mientras se encontraba bajo su custodia.

Una vez acreditado que la víctima estuvo privada de la libertad en instalaciones de la Policía Judicial (ahora Policía de Investigación), que presentó lesiones y afectaciones compatibles con actos de tortura, y que existieron confesiones y documentos auto incriminatorios obtenidos en ese contexto, se actualiza la responsabilidad por violación a derechos humanos, con independencia de la determinación penal que, en su caso, corresponda por la autoridad competente.

Sobre la responsabilidad individual, no se contaron con elementos objetivos que permitiesen individualizar las acciones u omisiones de quienes tuvieron a su cargo el deber de cuidado sobre la integridad personal de la víctima.

Sobre este punto, del contenido al informe rendido por **PPPS**, con motivo de la entrevista realizada a la víctima, en el marco de la aplicación del Protocolo de Estambul (**evidencia 5.1**), se desprende un señalamiento directo en contra de **SP4**, Policía Preventivo adscrito a la entonces Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, a quien **V** identificó expresamente como uno de los agentes que participó en los actos de violencia física y psicológica infligidos en su agravo inmediatamente después de su detención.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. (s. f.). Amparo en revisión 256/2015 [Sentencia; versión pública; ministro ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Menal. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperada de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-09/AR-256-2015-180912.pdf

Como parte de la investigación, se procuró allegarse de diversa información para indagar sobre ese señalamiento, u otras situaciones de responsabilidad que pudiesen derivar del mismo. Sin embargo, con fecha 27 de febrero de 2026, se recibió el documento marcado como **evidencia 8**, suscrito por **SP13**, Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica de la Secretaría Municipal de Seguridad Ciudadana del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en el que informó que **SP4** causó baja de dicha corporación el 14 de agosto de 2017 por renuncia voluntaria; circunstancia que impidió recabar su declaración.

En ese orden de ideas, a pesar de haber indagado respecto a varios aspectos sobre la posible responsabilidad individual, del análisis de la **AP**, y de otros documentos, no se contó con elementos que visibilizaran, dentro de lo razonable, imputar responsabilidad a personas servidoras públicas en lo específico, y en particular, a las autoridades municipales que realizaron la detención.

Lo anterior se expone en atención a que no siempre es posible realizar una determinación clara y precisa sobre la participación individual o la responsabilidad específica de las personas servidoras públicas que intervinieron en actos de tortura, debido a la naturaleza de este tipo de hechos. Ello ocurre incluso en aquellos casos en los que existen indicios sólidos de que la violación a derechos humanos tuvo lugar.

Dicha imposibilidad obedeció a las limitaciones probatorias propias de la investigación que dificultan identificar con exactitud a la persona autora de los actos; la participación conjunta de múltiples personas servidoras públicas en la comisión de la conducta; la ausencia, deficiencia o alteración de registros y partes informativos; así como el silencio, las contradicciones o las versiones evasivas de quienes intervinieron en los hechos. Todo lo anterior, considerando el tiempo transcurrido desde los hechos. En conjunto, estos elementos pueden obstaculizar la plena individualización de responsabilidades.

Al respecto, esta Comisión estima que dichas circunstancias no desvirtúan, en el presente caso, la acreditación de la existencia de actos de tortura en agravio de **V**, ni impiden en consecuencia, establecer la responsabilidad institucional al Estado; en tanto que, conforme a las declaraciones recabadas, así como a los dictámenes médico y psicológico practicados con posterioridad, se acredita que, una vez que **V** fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, fueron personas servidoras públicas de la entonces Policía Judicial del

Estado quienes asumieron su custodia y conducción. En ese periodo, incurrieron en actos de tortura que vulneraron su integridad personal.

En ese contexto, esta Comisión advirtió la existencia de una presunción razonable de responsabilidad atribuible a personas servidoras públicas adscritas a la entonces Policía Judicial del Estado. Y, en consecuencia, resulta procedente atribuir responsabilidad institucional a la autoridad correspondiente, con independencia de la situación administrativa actual de los agentes involucrados.

Cuando una persona se encuentra privada de la libertad, el Estado asume una posición especial de garante respecto de su integridad física y psíquica, de modo que cualquier lesión, daño o afectación que ocurra bajo su custodia genera una presunción de responsabilidad que debe ser razonablemente explicada por la autoridad. Desde esta perspectiva, la presunción que se configura no se sustenta exclusivamente en la narrativa de la víctima, sino en la lectura, en conjunto, de los señalamientos directos, la participación acreditada de los agentes en la detención y puesta a disposición, y el contexto de privación de la libertad en el que ocurrieron los hechos de tortura.

Conforme a lo señalado en la sentencia del caso J. Vs. Perú, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos *"...es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. ... corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio"*⁷.

En ese tenor, la prueba circunstancial adquiere especial relevancia cuando los indicios son plurales, concordantes y convergentes, y permiten arribar a una conclusión razonable sobre la vulneración del derecho humano, aun cuando no se cuente con una prueba directa

⁷ Párrafo 306.

de cada acto específico. Lo anterior, es de especial relevancia considerando que los hechos de tortura suelen ser de realización oculta.

Los documentos previamente descritos, analizados de manera integral y no aislada, permiten sostener una presunción sólida respecto de la posible comisión de actos de tortura, orientados a obtener una confesión forzada de **V**, misma que se habría utilizado para justificar tanto su detención como el posterior inicio del procedimiento penal dentro de la **CP**.

No obstante, para robustecer dicho análisis, resulta indispensable abordar un elemento que incide directamente en la valoración de los hechos: la existencia de constancias médicas relativas a la integridad física de la víctima.

En ese sentido, de los anexos que integran la copia certificada de la **CP**, se advierte, en primer término, el Certificado Médico de fecha 28 de junio de 2013 (**evidencia 2.5**), practicado a **V** con motivo de su detención, elaborado por el **SP5**, médico adscrito a la Coordinación de Servicio Médico de la entonces Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez. En dicho documento, únicamente se hizo constar la presencia de una herida en la ceja de **V**, que requería sutura, sin que se consignaran otras lesiones.

Sin embargo, obra también en autos el dictamen de integridad física de fecha 30 de junio de 2013 (**evidencia 2.10**), elaborado dos días después por el **SP8**, perito médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado. En este segundo documento se asentó que la víctima presentaba, además de la referida herida en la ceja izquierda, diversas lesiones adicionales, consistentes en excoriaciones en nariz, codos y ambos hombros, así como en el cuello, además de edema en la oreja derecha. Esta certificación, ya se había referenciado con anterioridad.

La comparación de ambos instrumentos médicos revela una discrepancia relevante y jurídicamente significativa, un cambio en el estado de salud de **V**. Bajo esta lógica, resulta razonable inferir que dichas lesiones pudieron haberse ocasionado durante el lapso en que la víctima permaneció bajo custodia de personas servidoras públicas de la entonces Policía Judicial, hoy Policía de Investigación, antes de su puesta a disposición de la autoridad jurisdiccional y su ingreso al Centro de Reinserción Social de Cancún.

Este razonamiento se ve reforzado por el hecho de que en la documentación remitida por la autoridad no existe constancia alguna que justifique el uso legítimo de la fuerza pública durante la detención o en momentos posteriores, lo cual debilita cualquier hipótesis alternativa sobre el origen de las lesiones.

En consecuencia, la existencia de estas diferencias documentadas en el estado de salud de la víctima, aunada a la ausencia de justificación sobre el uso de la fuerza, fortalece la presunción de que **V** fue objeto de actos de violencia física durante su custodia, por personas servidoras públicas de la entonces Policía Judicial, en un contexto compatible con prácticas de tortura.

Como conclusión, a partir de una valoración integral de las pruebas, realizada conforme a los principios de razonabilidad, lógica y experiencia, acorde a los artículos 51 y 52 de la Ley que rige a esta **CDHEQROO**, se determina que existen elementos suficientes para considerar que **V** fue sometida a actos de tortura, mientras se encontraba bajo la custodia de personas servidoras públicas de la entonces Policía Judicial del Estado, quienes incumplieron las obligaciones reforzadas de respeto y garantía del derecho humano a la integridad personal. Dicha conclusión se sostiene bajo el análisis de los elementos ya descritos en la presente resolución, y no en la valoración aislada de alguno de esos elementos.

Transgresión a los instrumentos jurídicos.

Tanto en el plano internacional, como en el orden jurídico interno, la prohibición de la tortura y los malos tratos es una exigencia básica en el marco de cualquier régimen constitucional y democrático. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ha sido ratificada por varios países, entre ellos, México. Asimismo, la prohibición de la tortura se encuentra reconocida y garantizada en la propia Constitución Federal, así como en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, así como en diversos instrumentos jurídicos secundarios. No obstante, en México la tortura y los malos tratos se siguen cometiendo de manera recurrente, por algunos integrantes de instituciones de seguridad pública (protección ciudadana) y de procuración de justicia.

Si bien las finalidades, así como las manifestaciones de la tortura se han transformado según el tiempo, el lugar y el contexto en el que se llevan a cabo, lo cierto es que siempre vulneran, de manera intolerable, la integridad personal, al igual que la dignidad de las personas.

Por ello, esta Comisión reitera que las instituciones de seguridad y protección ciudadana, así como de procuración de justicia, tienen la obligación constitucional de prevenir, proteger, respetar y garantizar el derecho humano a la integridad personal, incluidas aquellas personas a quienes se les imputan la comisión de algún delito. Igualmente, tienen el deber de implementar esfuerzos para combatir y erradicar de manera absoluta estas prácticas nocivas. Los múltiples señalamientos de los que ha sido objeto el Estado mexicano y sus instituciones, sobre los casos de tortura, pone en evidencia que se trata de una problemática que requiere de atención prioritaria.

Expuesto el contexto relativo a la práctica de tortura y su prohibición absoluta, tanto en el presente apartado como en anteriores, a continuación, se menciona la normativa nacional e internacional relativa a ésta, que, por consecuencia de los hechos en agravio de **V** se trasgredió.

De acuerdo con el **artículo 1°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el país se reconocen los derechos humanos de todas las personas. Esto, incluyendo los derechos humanos que se encuentran en las disposiciones normativas internas y también, las que se prevén en los instrumentos jurídicos internacionales de los que México es parte. Motivo por el cual, es obligación del Estado respetar los derechos de todas las personas. A continuación, se transcribe lo dispuesto por el referido artículo de nuestra carta magna:

***"Artículo 1°.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*



RECOMENDACIÓN

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Desde la perspectiva de la protección y defensa de los derechos humanos, esta Comisión considera que el eje del derecho a la integridad personal es, precisamente, la prohibición de la tortura, así como de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Igualmente, el derecho humano de cualquier persona a no someterse a actos de tortura se contempla, indirectamente, a través de las obligaciones específicas relacionadas con el respeto, protección y garantía, que se encuentran en el **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y, de manera directa, en los **numerales 19, último párrafo y 20, inciso B, fracción II y 22 párrafo primero** que, en lo conducente, disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 19.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades..."

"Artículo 20. ...

B. De los derechos de toda persona imputada:

...

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; ..."

...

"Artículo. 22. *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y*



RECOMENDACIÓN

cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado..."

Ahora bien, abundando en la legislación internacional, para comprender lo que es la tortura, es menester citar el **artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**, pues la define de la siguiente manera:

"Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."

Asimismo, la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** en sus **artículos 2 y 3**, respectivamente, establece una definición de tortura y señala quiénes son responsables de la comisión de ese delito:

"ARTÍCULO 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

"ARTÍCULO 3

Serán responsables del delito de tortura:

- a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.*
- b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices."*

Es de observarse, de acuerdo con las disposiciones normativas expuestas, que las personas quienes, de manera intencional, infligen a una u otras algún tipo de maltrato físico o psicológico, comenten tortura en sus dos vertientes o aspectos; también, se considera responsable a la persona servidora pública que pudiendo impedir algún acto de tortura, no lo haga, ya que tal omisión, pueden pensarse como complicidad.

Así, esta Comisión considera que, las personas públicas que se encargaron de entrevistar, así como, custodiar a **V**, tenían prohibido incurrir en actos de tortura, además de estar obligadas a impedir que otras personas lo hicieran.

Por otra parte, la **Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** indica, en los **artículos 7, 9, 10, 11, 24 y 30**, que:

"Artículo 7.- El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia o vista de autoridad judicial.

"Artículo 9.- No constituyen causas de exclusión del delito de tortura la obediencia a órdenes o instrucciones de un superior jerárquico que dispongan, autoricen o alienten la comisión de este delito.

Las órdenes de los superiores jerárquicos de cometer el delito de tortura son manifiestamente ilícitas y los subordinados tienen el deber de desobedecerlas y denunciarlas."

"Artículo 10.- No se consideran como causas de justificación o excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que existan o se invoquen circunstancias especiales o situaciones excepcionales, tales como tiempo de guerra, invasión o su peligro inminente, perturbación grave de la paz pública, grave peligro, conflicto armado, inestabilidad política interna, suspensión de derechos y sus garantías."

"Artículo 11.- Las contravenciones a las disposiciones que prevé esta Ley cometidas por Servidores Públicos, serán sancionadas en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidad administrativa, civil, penal y, en su caso, política."

"Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

- I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;*
- II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o*
- III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.*

"Artículo 30.- Al Servidor Público que sin tener la calidad de garante y teniendo conocimiento de la comisión de conductas constitutivas de tortura se abstuviere de denunciar inmediatamente las mismas, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa."

De acuerdo con el contenido de las disposiciones normativas transcritas en los párrafos que anteceden al actual, existirá una conducta de tortura cuando, con la finalidad o propósito de investigar hechos delictivos, una autoridad vulnere de manera intencional, el derecho a la integridad personal de cualquier persona y, como consecuencia, provoque sufrimientos físicos o psicológicos. También, son responsables de esos actos quienes pudiendo impedirlo, no lo hagan. Asimismo, son responsables aquellas personas servidoras públicas que induzcan, ordenen o instiguen su comisión.

Así, se evidencia que, con sus actos y/u omisiones, las personas servidoras públicas adscritas en ese entonces a la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, incumplieron también, con obligaciones específicas establecidas en la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la cual, en sus **artículos 5 y 125**, dice que:



RECOMENDACIÓN

*"**Artículo 5.** La actuación de las Instituciones de Seguridad Pública y los órganos del Sistema, así como las políticas, los programas, mecanismos y las acciones en materia de seguridad pública, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género, el amor a la patria, el federalismo cooperativo, la protección de la persona, su dignidad y el respeto a los derechos humanos con enfoque diferenciado e incluyente."*

*"**Artículo 125.** Las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública por los actos y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y el respeto a los derechos humanos que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos y comisiones, serán investigadas, determinadas y aplicadas en los términos indicados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas."*

Finalmente, las conductas realizadas por las personas servidoras públicas fueron contrarias a las obligaciones establecidas en el **artículo 101 fracciones I y V**, de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado de Quintana Roo**, vigente, al momento de los hechos, toda vez que:

*"**Artículo 101.-** Los servidores públicos de la Procuraduría serán sujetos de responsabilidad civil, administrativa y penal que correspondan por hechos u omisiones que realicen en el ejercicio de sus funciones. Por lo que deberán cumplir con las obligaciones siguientes:*

;

***I.-** Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que forme parte nuestro país;*

...

***V.-** Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente; ..."*

Esta Comisión advirtió que, el fin o propósito de los actos de tortura, como se acreditó con las evidencias que se describieron en la presente Recomendación, consistió en obtener una confesión para que **V** aceptara su responsabilidad por la comisión de un delito. Todo esto,

mientras se encontraban bajo la custodia de los agentes de la entonces Policía Judicial, en las instalaciones de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por tanto, las personas servidora públicas responsables pretendían someter a **V** mediante su sufrimiento físico y psicológico deliberado, para extraer datos o declaraciones para integrar, en ese entonces, una averiguación previa y acreditar la responsabilidad penal. Lo cual, convierte el acto en una grave violación a los derechos humanos.

En consecuencia, al haberse acreditado los hechos descritos, se actualiza una vulneración a la legislación nacional e internacional que consagra la prohibición absoluta de la tortura, normas de carácter imperativo que no admiten justificación alguna, comprometiendo la responsabilidad del Estado y activando su deber de investigar, sancionar y reparar integralmente a la víctima.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL

De conformidad con el **artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley. En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a los mismos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. En el Estado de Quintana Roo, ese compromiso se tradujo en el **artículo 1, párrafo cuarto, de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo** que, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 1. ... La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante."

En este tenor, el **artículo 27** del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Considerando lo anterior, y **en reconocimiento de la calidad de víctima que esta Comisión otorga a V en la presente Recomendación**, la **Fiscalía General del Estado** deberá realizar todas y cada una de las diligencias necesarias a efecto de gestionar su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, para que, en lo conducente, **V** tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a todos los derechos inherentes a su calidad como víctima de violaciones a derechos humanos. Motivo por el cual, esta Comisión remitirá copia de la

presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Resultante de lo expuesto y atendiendo a lo que señala el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el cual dispone: *"en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado"*, se considerarán en el caso que nos ocupa:

Medida de rehabilitación

Sobre el contenido de la medida de rehabilitación, atendiendo al caso en concreto, se considera pertinente indicar la prevista en el **artículo 67, fracción I** de la **Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo**, que menciona literalmente:

"Artículo 67. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; ..."

En esa tesitura, sobre las condiciones particulares de la atención médica y psicológica que deberá ofrecerse a la víctima, en consideración a su consentimiento, de ser el caso, resulta ilustrador el criterio sentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Fernández Ortega y otros Vs. México, del 30 de agosto de 2010, mismo que menciona lo siguiente:

"251. La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran. Para ello debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa, clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso,

transporte, intérprete y otros gastos que estén directamente relacionados y sean estrictamente necesarios".

Con base en lo anterior, esta medida debe incluir un ofrecimiento a **V** para recibir tratamiento médico y psicológico, con el propósito de atender las necesidades específicas originadas por el hecho victimizante.

De ser aceptada, esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, otorgando información previa, clara y suficiente. Esta atención deberá incluir la provisión de medicamentos.

Medida de compensación

Al acreditarse la vulneración de los derechos humanos de **V**, se le deberá indemnizar, a efecto de que se proceda a la reparación por los daños ocasionados, en los términos que establece la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, indicó lo siguiente sobre la indemnización compensatoria, de manera ilustrativa sobre su razón:

"27. La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la restitutio in integrum de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una «justa indemnización» en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

28. La indemnización por violación de los derechos humanos encuentra fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional. El Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, ha acordado repetidamente, con base en el Protocolo Facultativo, el pago de indemnizaciones por violaciones de derechos humanos reconocidos en el Pacto. Lo propio ha hecho la Corte Europea

de Derechos Humanos con base en el artículo 50 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. ...

*... **38.** La expresión «justa indemnización» que utiliza el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la «parte lesionada», es compensatoria y no sancionatoria [...].*

***39.** Por todo lo anterior la Corte considera, entonces, que la justa indemnización, que la sentencia sobre el fondo de 29 de julio de 1988 calificó como «compensatoria», comprende la reparación a los familiares de la víctima de los daños y perjuicios materiales y morales ...»*

Complementario a lo anterior, los **artículos 29 y 70 Bis** de la **Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo** establecen que la compensación a favor de las víctimas deberá realizarse directamente por la Institución responsable de la violación a los derechos humanos. Las disposiciones normativas son obligatorias para todas las autoridades estatales y municipales, incluyendo a los Organismos Públicos Autónomos, toda vez que establecen lo siguiente:

“Artículo 29. ...

Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto.

....

Artículo 70 Bis. *Los entes públicos estatales y municipales responsables señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley.”*

En ese mismo sentido, en concordancia con lo dispuesto en el **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, sobre la obligación de las autoridades de reparar las violaciones a los derechos humanos, la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo** menciona, en su **artículo 2**, lo que a continuación se cita:

"Artículo 2. Son sujetos de esta Ley, los entes públicos estatales y municipales del Estado de Quintana Roo.

Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos estatales y municipales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Quintana Roo, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la administración pública estatal y municipal y cualquier otro ente público de carácter estatal o municipal conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Los preceptos contenidos en el capítulo II de esta Ley, serán aplicables en lo conducente, para cumplimentar los fallos de los organismos de Derechos Humanos competentes y las recomendaciones aceptados por los entes públicos estatales o municipales, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público Estatal o Municipal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación."

Medida de satisfacción

Conforme a los criterios sentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias de los casos *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *Godínez Cruz Vs. Honduras*, *Gangaram Panday Vs. Surinam* y el caso *Cantoral Benavides Vs. En Perú*, esta Comisión considera que la emisión de la presente Recomendación, per se, constituye una medida de satisfacción para la V, considerando su naturaleza pública y su utilidad como medio de reconocimiento de la calidad de víctima de ésta.

De manera adicional, como medidas de satisfacción, se precisa lo siguiente. Primero, como parte del trámite del expediente de queja, se dio vista de los hechos denunciados por **V** a la Fiscalía General del Estado, para su investigación por la vía penal. Ello, derivó en que se tuviera conocimiento de que esa Institución se encontraba integrando la **CI** por el delito de tortura en su agravio.

Por tanto, la autoridad deberá realizar las acciones necesarias para integrar la presente Recomendación a la indagatoria ya citada, para efecto de que, en su oportunidad, la persona servidora pública encargada de integrar dicho expediente pueda valorar su contenido libremente y darle el uso que considere en atención a su criterio.

También, la Institución responsable a través de su titular, deberá girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realice la denuncia correspondiente, por los hechos materia de la presente Recomendación, tanto ante el Órgano Interno de Control como ante el Consejo de Honor y Justicia, ambos de la Fiscalía General del Estado; para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se inicien las investigaciones que correspondan por posibles faltas administrativas y, en su caso, infracciones al régimen disciplinario, en contra de las personas servidoras públicas que pudieran resultar involucradas en los hechos cometidos en agravio de **V**.

Lo anterior, atiende a lo dispuesto en el **artículo 15**, en relación con el **artículo 3, fracción XXI**, de la **Ley de Seguridad Ciudadana del Estado**, que reconoce a las instituciones de procuración de justicia como instituciones de seguridad ciudadana, y, por ende, sujetas a los mecanismos de control, supervisión y responsabilidad administrativa y disciplinaria previstos en dicha normativa.

Medida de no repetición

La autoridad deberá implementar las medidas necesarias para evitar que los hechos violatorios de derechos humanos se repitan. En atención a la finalidad de este tipo de medidas, la Institución responsable, a través de su titular, deberá emitir una circular dirigida a las personas servidoras públicas adscritas a la Policía de Investigación en el Estado, donde se haga de conocimiento de las mismas, la emisión de la presente recomendación, los motivos de la misma, y se pronuncie respecto a que hechos de esa naturaleza, no serán tolerados; indicando las acciones que se realizarán para investigar y sancionar conductas de ese tipo.

Esta **CDHEQROO** estima considera que las medidas de reparación descritas deben asumirse como un compromiso institucional ineludible, especialmente ante la gravedad que representan los actos de tortura, de manera que su implementación efectiva no solo permita

prevenir la reiteración de conductas que vulneran de forma grave la integridad personal, sino que también contribuya al fortalecimiento del Estado de derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle al **C. Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, a efecto de que, en lo conducente, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, así como a otros derechos inherentes a su calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos.

SEGUNDO. Se le ofrezca a **V** tratamiento médico y psicológico, para atender las necesidades específicas originadas por el hecho victimizante.

De ser aceptada, esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, ofreciendo información previa, clara y suficiente. Esta, deberá incluir la provisión de medicamentos.

TERCERO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la medida de compensación a favor de **V** como víctima de violaciones a sus derechos humanos, en específico, a la integridad personal por actos de tortura, derivada de los hechos descritos en esta Recomendación, en los términos que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Instruya a quien corresponda, para efecto de que se incluya una copia de la presente Recomendación a la **CI**, a fin de que, en su oportunidad, la persona servidora pública encargada de integrar dicho expediente pueda valorar su contenido libremente y darle el uso que considere en atención a su criterio para la integración y eventual resolución de esta.

QUINTO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realice la denuncia correspondiente por los hechos materia de la presente Recomendación, tanto ante el Órgano Interno de Control, como ante el Consejo de Honor y Justicia, ambos de la institución a su cargo.

Lo anterior, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se inicien y sustancien las investigaciones que correspondan por posibles faltas administrativas y, en su caso, infracciones al régimen disciplinario, en contra de las personas servidoras públicas que pudieran resultar involucradas en los hechos cometidos en agravio de **V**.

SEXTO. Emita una circular dirigida a las personas servidoras públicas adscritas a la Policía de Investigación en el Estado, donde se haga de conocimiento de estas, la emisión de la presente recomendación, los motivos de la misma, y se pronuncie respecto a que, hechos de esa naturaleza, no serán tolerados; indicando las acciones que se realizarán para investigar y sancionar conductas de ese tipo.

En consecuencia, se ordena su notificación conforme a los artículos 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como el artículo 47 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, **tiene el carácter de pública**. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán remitirse a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la **Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión**, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a las personas servidoras públicas involucradas, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Segura de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable.

Construyamos juntos la paz, trabajando por los derechos humanos.

Atentamente:

**Omega Istar Ponce Palomeque,
Presidenta.**